

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 18 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 444. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieran promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 445. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondra en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de destierro.

Art. 446. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 437, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso, se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 447. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 437, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa, en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafío que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 448. Las penas señaladas en el art. 446 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 449. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 446, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 450. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 451. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 452. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero

nunca podrá bajarse de la prision correccional,

Art. 453. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

(Se continuará.)

Gaceta del 17 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esa Capital, relativos al pago de la expropiacion de una huerta de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden, ha examinado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra en solicitud de que el Ayuntamiento de Santander le aboné el valor de ciertos terrenos que le fueron expropiados para la prolongacion de la calle de San Fernando, en dicha ciudad.

Por orden del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1869 se resolvió, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, que cualquiera que fuere el concepto que mereciera el crédito que contra el Ayuntamiento de Santander reclamaba D. Agustin de la Lastra, era de la competencia de la Diputacion provincial el caso que motiva el informe, y en su virtud se remitió el expediente

á aquella corporacion á fin de que acordara lo que estimase con arreglo á la ley orgánica provincial entonces vigente.

Cinco años despues, ó sea en 1874, el interesado acudió en queja al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Ayuntamiento, á pesar de las disposiciones del Gobierno de provincia y de la Diputacion provincial, nada habia resuelto respecto á la expropiacion; y reproducida la queja en 1876, vuelve el recurrente en 6 de Noviembre de 1879 á suplicar á V. E. que se ordene el pago de los terrenos expropiados, terminandose las diligencias.

La órden de 19 de Abril decidió la cuestion promovida conforme á los números 17 y 18 del art. 14 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que prevenian que las Diputaciones provinciales resolvieran sin ulterior recurso las cuestiones relativas á reclamacion de pago de créditos reconocidos ó no reconocidos contra los Ayuntamientos.

No habiéndose cumplido esta órden por causas que en el expediente no se expresan, y que si reconocieran por base mala fé ó desobediencia debiera procederse á exigir la consiguiente responsabilidad; y rigiendo en la actualidad una legislacion distinta de la que le sirvió de fundamento, puesto que las Diputaciones provinciales no tienen hoy en la materia de que se trata las facultades que les conferia la ley citada de 1868, no hay términos hábiles de que se cumpla por la Diputacion provincial de Santander la órden de 19 de Abril de 1869.

Sin embargo, no debe dejarse este asunto sin resolucion por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y por tanto la Seccion recordará que el Ayuntamiento de Santander, en uso de sus atribuciones acordó el ensanche y prolongacion de la repetida calle; y considerando á este fin que D. Agustin de la Lastra retirara la pared que estaba construyendo en una finca de su propiedad á la línea que en los orificios que en la citada calle existian, se nombraron peritos que tasaron en 25.038 rs. los terrenos que Lastra habia de ceder; mas pareciendo á la Municipalidad excesiva esta cantidad, y alegando que no podia pagarla, desistió de su propósito, dejando en libertad al dueño de los terrenos para que construyera en ellos con sujecion á las disposiciones legales.

Solicitó este poco tiempo despues autorizacion para edificar una casa, que se le concedió con la condicion de que se retirase á la línea que de antiguo venia siguiéndose, indemnizandosele segun tasacion que practicarian peritos de recíproco nombramiento. Y como el intere-

sado construyó el edificio en la línea marcada sin reclamar entonces la indemnizacion ni nombrar peritos, tal circunstancia ha servido de pretesto para negarle la indemnizacion que solicita.

La insistencia con que D. Agustin de la Lastra ha reclamado que se le abone el valor del terreno que en virtud de la línea trazada por el Ayuntamiento al construir su casa quedó para el servicio del comun de vecinos formando parte integrante de la calle de San Fernando demuestra que no quiso ni quiere cederlo gratuitamente al Municipio; y toda vez que existe un acuerdo de la corporacion municipal para que se indemnice al interesado previa tasacion pericial, y prescindir ahora de él sería cometer un despojo que no se debe sancionar; la Seccion opina que se debe reconocer á favor de D. Agustin de la Lastra el derecho á ser indemnizado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones hechas por el Ayuntamiento de Cartagena dentro de la zona militar de dicha plaza, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real órden, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones en la zona militar de Cartagena, que le ha sido remitido para que consulte en pleno lo que estime más acertado acerca del asunto, y proponga la resolucion más conveniente á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad.

El Ayuntamiento de Cartagena acordó variar la alineacion de la calle Real, y vender varias parcelas de terreno sobrante á propósito para edificar; y habiendo sido aprobado el acuerdo por el Gobernador

y Diputacion provincial, varios particulares que compraron los solares comenzaron á construir en ellos.

Con motivo de haber manifestado las Autoridades de Guerra y Marina los graves inconvenientes que las edificaciones oponian á la defensa y servicio de la plaza y del Arsenal, en órden de la Regencia del Reino de 4 de Agosto de 1869 se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de decretar definitivamente la suspension de las obras, y de adoptar las disposiciones oportunas para que se conservara expedita la calle Real en toda su extension.

Esta comunicacion, unida á otras de los Ministerios de Guerra y Marina, se trasladó en 20 de Mayo de 1872 al de Fomento, á quien correspondia la resolucion del asunto, á tenor de lo prescrito en el decreto de 25 de Abril de 1870.

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena de que se ha hecho mérito en órden de 17 de Abril de 1873, y dispuso lo que estimó justo respecto al derribo de las obras, indemnizacion que correspondia á los dueños y valor legal del proyecto de alineacion de la referida calle, teniendo presentes las circunstancias especiales de la localidad, y que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en la Real órden de 3 de Noviembre de 1848, expedida por Guerra y circulada por Gobernacion en 12 de Febrero de 1849, que establece las reglas á que han de atenerse las Autoridades civiles cuando levanten el plano de las plazas fortificadas, y en la de 13 de Febrero de 1845 sobre el modo de obtener Real licencia para edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, para lo cual se han de presentar las solicitudes y los planos á sus respectivos Gobernadores militares.

En 4 de Setiembre de 1875, ateniéndose el Ministerio de la Guerra á lo dispuesto en la órden de 4 de Agosto de 1869, declaró de Real órden zona militar de la plaza de Cartagena la calle Real en toda su extension.

Segun aparece del expediente, no se ha dado cumplimiento á la órden de 17 de Abril de 1873, y el Ayuntamiento se opone á lo prevenido en la de 4 de Setiembre de 1875 protestando que se ha dictado sin su intervencion, que coarta el desarrollo de la industria y del comercio de la poblacion, y que le priva de las atribuciones que las leyes le confieren en cuanto á la gestion de los intereses peculiares

del pueblo, policia urbana, y apertura, alineacion y conservacion de vías públicas.

Dedúcese de lo expuesto que en lo que se refiere á las edificaciones en la calle Real, declarada zona militar interior de Cartagena, se ha dictado ya la resolucion oportuna por la Autoridad competente, y por lo tanto el Consejo cree que no debe ocuparse de este asunto más que para recordar el cumplimiento de la órden de 17 de Abril de 1873, pues la falta de este requisito ha originado las contestaciones habidas entre el Ayuntamiento y Autoridades militares y de Marina de Cartagena.

Respecto á la declaracion de zona militar hecha por la Real órden de 4 de Setiembre de 1875, observa el Consejo que si el servicio de la plaza y el de la Marina así lo exigen, y la seguridad del Estado lo aconseja, debe cumplirse, sin perjuicio de las indemnizaciones, en la forma que establece la Real órden de 17 de Abril de 1873.

Opina, por tanto, el Consejo:

1.º Que en lo que se refiere á las edificaciones en la zona militar de Cartagena debe estarse á lo mandado.

Y 2.º Que las reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad se evitarán en lo sucesivo compeliendo al Ayuntamiento á guardar y cumplir las disposiciones que se han dictado respecto á las licencias para construir y á las condiciones que deben reunir los edificios situados dentro de las zonas militares de los puntos fortificados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta del de 5 Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Almendralejo contra el fallo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el acuerdo de aquella corporacion en que declaró oficialmente vecino de aquella localidad á Don Juan José Ramirez, con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Almendralejo en sesion de 13 de Enero de 1878, fundándose en lo dispuesto en el art. 15 de la ley municipal, declaró de oficio vecino de la localidad á D. Juan José Ramirez en razon á que contaba mas de dos años de residencia fija en la misma.

El interesado, despues de pedir sería denegada la reforma de este acuerdo, se alzó de él ante la Comision provincial, y acudió al Ayuntamiento de Solana para que se mantuviese en sus derechos de vecino de este punto, lo qual dió motivo á que se suscitase una contienda entre ambas corporaciones, que fué resuelta, así como la alzada de Ramirez, por la Comision provincial y los Diputados residentes en Badajoz, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almendralejo.

Este ha acudido á V. E. solicitando que se anule tal resolucion; y la Seccion al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, entendiendo que no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento. El art. 15 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta en efecto á los Ayuntamientos para declarar de oficio vecino á todo el que, en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en su término municipal; mas aun cuando esta disposicion pudiese aplicarse aisladamente, y no poniéndola en relacion con otras de la misma ley, siempre habria que reconocer que el Ayuntamiento la habia infringido al adoptar el acuerdo de que se trata, porque lo tomó en 13 de Enero siendo así que el precepto que se examina sólo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formacion ó de la rectificacion del empadronamiento que, segun el art. 20, es en el mes de Diciembre. Este motivo bastaria por sí solo para justificar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á los Ayuntamientos para hacer de oficio declaraciones de vecindad fué evitar que se eludiese lo dispuesto en el art. 13, que determina que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio; de modo que sólo es lícito hacer uso de tal atribucion cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningun pueblo.

Don Juan José Ramirez no se hallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de Almendralejo, lo sabia, empadronado en Solana, por cuya razon aquel carecia de facultades para

declararle vecino, aunque llevase muchos años de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen nacido y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar tal resolucion la circunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que esta contribucion se paga siempre donde se vive, ni la de que goza de las ventajas de los demás vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales.

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comision provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que habrá sido aprobado por la Diputacion conforme previene la regla 4.^a, artículo 66 de la ley organica provincial, la Seccion entiende que V. E. debe servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

TERCERA SECCION.

Num. 684.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

Fiscalía.

EDICTO.

Habiéndose ausentado del Manicomio provincial de esta ciudad en la noche del veintiocho de Julio próximo pasado, el Capitan de Infantería Don Tomás Alvarez Alfayate, á quien se le siguió causa criminal, por la muerte violenta dada á su esposa Doña Luciana Martinez Victoriana, con el disparo de un revolver, el dia 23 de Enero de 1875. Usando de las facultades que S. M. el Rey (q. D. g.) concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho Don Tomás Alvarez, cuyas señas son: pelo negro; cejas al pelo; ojos castaños; nariz regular; barba y boca idem; color moreno; frente espaciosa; aire altivo; y pro-

duccion buena; y sus particulares ser manco de la mano izquierda á consecuencia de un balazo. Es natural de Mingorría, provincia de Avila; nació el 18 de Setiembre de 1814, empezando á servir el 15 de Mayo de 1862 como voluntario; su estatura 1'722 milímetros, señalándosele el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos.

Fijese y publíquese este edicto en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de costumbre de esta ciudad para que llegue á noticias de todos.

Valladolid 17 de Agosto de 1880.—El T. C. Comandante Fiscal, Joaquin Rodriguez.

NUM. 683.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta que debe celebrarse ante la Junta Económica de dicho Hospital el dia treinta del actual para la contratacion del suministro de la carne de vaca que sea precisa durante un año en el citado Establecimiento.

Pesetas.

Carne de vaca cebona, kilógramo. 1'28

Valladolid 13 de Agosto de 1880.—El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Altolaguirre.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Secretario de la Junta Económica, José Noriega.

CUARTA SECCION.

NUM. 677.

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, por indisposicion de mi compañero Don Esteban Rey y Roldan.

Doy fé: Que en el año de mil ochocientos setenta y cinco se principió á instruir en este Juzgado y por testimonio de mi compañero causa criminal contra Juan Rodriguez Hernandez, vecino de la ciudad de Valladolid, por robo en cuadrilla en el molino del Casillo, la cual seguida que fué por todos los trámites de la Ley se elevó en consulta á la Audiencia de este Distrito, por la que se dictó con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, la sentencia ejecutoria que comprende la parte dispositiva que á la letra dice así:

Fallamos: Que rebocando la sentencia consultada y declarando lo expuesto en los considerandos, debemos condenar y condenamos á Juan Rodriguez Hernandez y Andrés García Alcalá á la pena de trece años y ocho meses de cadena temporal á cada uno, y á Andrés Torrejon y Rubio á la de doce años y ocho meses de igual pena, á todos en las accesorias de indemnizacion civil é inhabilitacion absoluta perpetua, á que abonen por via de indemnizacion al molinero Gabriel Alvarez, hoy sus herederos, la cantidad de tres mil pesetas importe de los efectos no restituidos, trescientas cincuenta al carretero Genaro Monjas, veintiocho á Pedro José Valtuera, ciento á Gabriel Lopez, cincuenta á Francisco Martin, ochenta á Úrsula de Pedro, y ciento á Esteban Sastre, cuyas cantidades deberán abonarse por terceras partes sin perjuicio de la solidaridad que establece el artículo ciento veintiseis del Código, al pago á cada uno y seis mancomunidad de una cuarta parte de costas hasta el folio trescientos cuarenta y siete, declarando de oficio la otra cuarta parte restante, y al pago asimismo por terceras partes de todas las posteriores; aprobamos el auto provisional de sobreseimiento dictado en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete respecto al procesado Ramon Salazar, y declaramos decomisadas las tercerolas ocupadas y demás efectos que existen depositados, las que se destinarán con arreglo á la Ley; aprobamos asimismo el auto declarativo de insolvencia de los procesados Juan Rodriguez Hernandez y Andrés Torrejon Rubio; y respecto al otro procesado Andrés García Alcalá (a) Bujo, el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva cuide de remitir el expediente de insolvencia ó embargo luego que lo considere terminado. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manuel Angel Gonzalez —José B. Maestre.—Rafael Alvarez.—José García Aberraiz.—Francisco Aurioles.

Cuya sentencia fué leida y publicada en el siguiente dia cinco de dicho Diciembre.

Lo relacionado consta mas pormenor de la causa de su razon y lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y porque conste y tenga efecto lo mandado, pongo signo y firmo el presente en Santa María de Nieva á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Mariano Velasco, por Rey.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 A 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Table with columns: JORNALES (satisfechos), Pesetas, Cts., SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA, VENEDORES O CONTRATISTAS, CONCEPTO DEL GASTO, UNIDADES, PRECIO (Pesetas, Cts.), IMPORTE (Pesetas, Cts.). Includes entries for 'Conservacion y fomento de viveros', 'Reparacion de empedrados', etc.

RESUMEN.

CUARTA SECCION.

Summary table with columns: Pesetas, Cts. Rows: Importan los jornales (1074, 80), Id. los materiales (323, 85), Total pesetas (1398, 65).

Valladolid 24 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Accidental, Joaquin de Mier y Teran.—El Contador, Nicolás G. y Peña

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson. ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4.000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar a D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Benedo de Esgueva, precio 800 reales.

Ayentadora sistema Aspswill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima a entregar en Abril y cobrar en Setiembre. Detallo los ensayos El Norte de Castilla, periódico de Valladolid.

Almacen de Maquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona. M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

A los Ayuntamientos y Recaudadores

Prudencio Aguado y sócios prácticos, se encargan de la formacion y tramitacion de expedientes de apremio, a consecuencia de haberlo practicado doce años auxiliar Ejecutor en la Recaudacion de Contribuciones, y aprobado por la Administracion Económica de esta provincia. Los que lo deseen, avisarán, calle de Gallegos, núm. 3.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés a las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados a Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, a 2 pesetas ejemplar.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.